

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio n.º 014

Villavicencio, **24 ENE 2018**

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: AMADEO RODRÍGUEZ VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS DE GUAROA y otros
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015-00047-00
TEMA: VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS AL
GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y OTROS.

Sería del caso proferir sentencia dentro de la acción popular de la referencia, si no fuera porque se advierte que se ha pretermitido un acto procesal que genera una nulidad procesal.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se encuentra que en el marco de la etapa probatoria, el 9 de julio de 2015 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en la Planta de Tratamiento de Residuos de la empresa ATP Ingeniería S.A.S., ubicada en la vereda La Patagonia, municipio de San Carlos de Guaroa (folios 204 a 210, y 221, C3).

En dicha diligencia, el Tribunal Administrativo del Meta, de oficio, ordenó la práctica de prueba técnica para verificar las condiciones físico-químicas y microbiológicas de los cuerpos de agua ubicados dentro y en áreas cercanas a la planta de tratamiento de residuos El Recreo¹. Se anunció que se trataría de una prueba mixta, practicada por sendos laboratorios contratados por las partes demandante y demandada, mediante la toma de muestra compuesta durante 8 horas del agua tanto en la entrada como en la salida del proceso de tratamiento.

También se ordenó la toma de un neutro tanto aguas arriba como aguas abajo del punto de vertimiento, como también en un aljibe cercano a la Planta y en un

¹ Folio 207 del C3 y minuto 01:32:00 a del registro video gráfico de diligencia de inspección judicial. Disco compacto inserto a folio 221 del C3, archivo denominado "Inspección 1".

piezómetro cercano al canal perimetral². Además, se determinó que las muestras deberían ser tomadas mientras la Planta se encontrara en pleno funcionamiento y que se acudiría sin dar previo aviso a la empresa ATP³.

En cumplimiento a lo ordenado, la toma de las muestras de agua se llevó a cabo por las partes el 24 de septiembre de 2015 (folios 301, 303 y 304 del C3), con intervención del agente del Ministerio Público, y luego, mediante Oficio PM.GA.3.16.370 radicado en la Secretaría del Tribunal el 26 de enero de 2016⁴, Cormacarena presentó Concepto Técnico PM.GA.3.44.16 de fecha 19 de enero de 2016 en el que dio cuenta del desarrollo de la visita y con el que presenta interpretación de resultados que habrían sido obtenidos de análisis sobre la calidad del agua de los aljibes, piezómetros, del Río Chichimene y del Sistema de Tratamiento de Aguas Industriales (folios 318 a 339, C3).

Cabe anotar que el informe dice basarse en los análisis practicados por el Laboratorio Tecnoambiental, cuyos resultados y fichas técnicas fueron aportados por la Procuradora Judicial Agraria y ambiental del Meta, Guaviare y Guainía, quien también integra la parte demandada en esta acción (folios 102 a 136 del C4).

De otro lado, encontramos que a través de memorial presentado en fecha 17 de junio de 2016⁵, el apoderado del actor popular presentó un análisis de los resultados de laboratorio practicados por Ambitest Ltda, anexando ejemplar original del informe denominado *“Resultados aforos y análisis fisicoquímico, microbiológico de fuentes superficiales, piezómetros y planta de tratamiento de agua residual de la Empresa ATP Ingeniería S.A.S. “El Recreo” en el municipio San Carlos de Guaroa (Meta)”*⁶.

Tras la presentación de estos informes técnicos se procedió a decretar el cierre de la etapa probatoria⁷, omitiéndose el trámite dispuesto por el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, según el cual las pruebas periciales deben dejarse a disposición de las partes por el término de 5 días hábiles, y también negándose a las partes la oportunidad prevista por los artículos 220 del CPACA y 228 del CGP para la contradicción del dictamen.

² Minuto 01:44:28 a 01:44:56 CD folio 221 del C3, archivo “Inspección 1”.

³ Minuto 01:36:01 a 01:36:16, CD folio 221 del C3, archivo “Inspección 1”.

⁴ Folio 317, C3.

⁵ Folios 181 a 185, C4.

⁶ Folios 187 a 228, C4.

⁷ Folio 246, C5.

La pretermisión de estos actos procesales resulta atentatoria del derecho al debido proceso, como quiera que cercena la posibilidad de que las partes sustenten los documentos técnicos aportados, expresando las razones del perito, sus conclusiones, la información que dio lugar a ellas y el origen del conocimiento de quien lo expide. Además, se hizo nugatoria la facultad legal de las partes para solicitar la aclaración u adición de la prueba pericial; de discutirla u objetarla, configurándose así la causal autónoma de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

En tal virtud se torna necesario declarar la nulidad, de oficio, y retrotraer la actuación a la etapa probatoria, ordenando que se realicen los actos procesales pretermitidos. Por lo que el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de trámite n.º 0049 de fecha 8 de marzo de 2017, inclusive.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días hábiles del Concepto Técnico n.º PM.GA.3.44.16 de fecha 19 de enero de 2016 proferido por CORMACARENA (folios 318 a 339, C3), de los resultados de análisis de laboratorio realizados por Tecnoambiental S.A.S. (folios 102 a 136, C4), y del informe 1114 de resultado aforos, análisis fisicoquímico y microbiológico realizado por el Laboratorio Ambitest (folios 187 a 226, C4).

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de contradicción de los informes técnicos, el 9 de mayo de 2018 a las 8:30 a.m.

POR SECRETARÍA, cítese a las partes, sus apoderados y al agente del Ministerio Público, el Procurador 48 Judicial II Administrativo.

CUARTO: Por conducto de la apoderada de CORMACARENA, CITAR a los señores DIEGO FERNANDO SALAZAR GARCÍA, JENNY TELLEZ RAMÍREZ, DIANA GONZÁLEZ, LEIDY TATIANA SILVA y JUAN CARLOS SÁNCHEZ MEDINA, con el fin de que expresen la razones y las conclusiones del informe Concepto Técnico n.º PM.GA.3.44.16 de fecha 19 de enero de 2016, y al señor DARIO BASTIDAS para que haga lo propio respecto de los resultados de análisis de laboratorio realizados por TECNOAMBIENTAL S.A.S. El Tribunal INSTA a estas personas a

traer consigo la información que sirvió de fundamento para rendir los informes técnicos, así como los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia profesional.

QUINTO: A través del apoderado del actor popular, CITAR a las señoras DIANA ZULIET MORANTES LUIS y LUZ MERY PAREDES EGUE, con el objeto de que expresen la razones y las conclusiones del Informe 1114 del Laboratorio AMBITEST. Las profesionales deberán acudir a la diligencia con la información que sirvió de fundamento para el estudio y con los documentos que acrediten su idoneidad y experiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada